



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (ACUMULACIÓN)
Radicado: 500013105003 2016 00368 00
Demandante: EDISON BETANCOURT DURÁN
Radicado: 500013105003 2016 00369 00
Demandante: EVER FERNANDO BETANCOURT
Demandados: EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ
PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL

ASUNTO

Resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En este despacho se tramitan los procesos ejecutivos 500013105003 2016 00368 00 y 500013105003 2016 00369 00, en los cuales son demandantes EDISON BETANCOURT DURÁN y EVER FERNANDO BETANCOURT, respectivamente, actuaciones en los que fungen es ejecutado EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ y solidariamente PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL; actuaciones que provienen de las condenas impuestas en sentencia dentro de proceso ordinario que antecedió a cada causa y, previa solicitud de la parte interesada, por decisiones de 10 de agosto de 2021 y 4 de septiembre de 2019, se libraron los correspondientes mandamientos de pago.

Dentro del proceso 500013105003 2016 00369 00, se han surtido además las siguientes actuaciones, con relevancia para resolver el asunto:

- Auto de 22 de noviembre de 2019, en cual se decretaron las medidas de embargo y retención de dineros de propiedad de los demandados en las entidades bancarias enunciadas por el solicitante.
- Providencia de 12 de diciembre del mismo año, en la que se decretaron las medidas cautelares que se describen a continuación:

a.- **PARCIALMENTE** el ordinal segundo, para **DECRETAR** la medida cautelar de embargo y secuestro solo sobre de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-13294 y 234-13293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y los folios de matrícula inmobiliaria No. 156-140519, 156-140508 y 156-140507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, pues respecto de ellos no existe duda en cuanto a que su titularidad está en cabeza del demandado PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL (fol. 305-320). El límite de esta medida corresponde al declarado en auto de fecha 22 de noviembre de 2019. Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes, quedando a cargo de la parte interesada su diligenciamiento.

- En decisión de 17 de septiembre de 2020, entre otras, se resolvió:



CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto de 22 de julio de 2020, en el cual revocó parcialmente el auto apelado y ordenó decretar una medida cautelar; en tal virtud, se dispone: **DECRETAR** el embargo de toda acreencia, crédito o derecho semejante a favor de **EDIER ALEXANDER OSORIO** y a cargo de **PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL**, acorde con las previsiones del numeral 4 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., de conformidad con la solicitud visible a folio 197 del C.I.

- Mediante auto de 13 de enero de 2021, también se dispuso:

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, solicitando su auxilio para hacer efectiva la medida sobre los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria N.156-140519 predio urbano ubicado en la carrera 3 N.5-137 cabaña exterior N.1 Condominio La Ceiba P.H. ; el registrado con el número 156-140507 predio urbano en la carrera 3 N.5-137 parqueadero N. 72 Condominio La Ceiba P.H.; y el registrado con la matrícula N. 156-140508 predio urbano en la carrera 3 N.5-137 parqueadero N. 73 Condominio La Ceiba P.H., todos registrados en la ORIP de ese municipio, y de propiedad del señor PEDRO LUIS CARVAJAL.

SÈPTIMO: DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y/o de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso jurisdicción coactiva N. 90855 adelantado por la UGPP contra PEDRO LUIS CARVAJAL. Por secretaría, librese la correspondiente comunicación.

OCTAVO: NOTIFICAR el presenta proceso a BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario en cuya garantía tiene los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N. 156-140519, 156-140507, 156-140508 de la ORIP del municipio de Facatativá, embargados en este proceso, concediéndole el término de veinte (20) siguientes a la notificación para que haga valer sus derechos.

El trámite de notificación a BANCOLOMBIA S.A. estará a cargo de la parte ejecutante.

- En providencia de 12 de julio del mismo año, al establecer que los demandados fueron debidamente notificados y no propusieron excepciones, se dispuso a continuar con la ejecución.
- En informe secretarial de 11 de octubre de 2021, se tomó nota del embargo de remanentes decretado en auto de 10 de agosto del mismo año, dictado por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado 500013105003 2016 00368 00.
- El 27 de octubre de 2021, por medio de auto de la fecha, fue aprobada la liquidación del crédito, por valor de \$49.264.660.
- En providencia de 2 de marzo de 2022, entre otras, fueron fijadas las agencias en derecho a cargo de los demandados en la suma de \$3.000.000, las cuales fueron aprobadas en auto de 17 de agosto del mismo año.
- El 13 de noviembre de 2022 fue comunicado el embargo de remanentes, en el proceso número 2020-00103, de BANCOLOMBIA contra PEDRO LUIS CARVAJAL, tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villeta.



- Por medio de auto de 12 enero de 2024, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte actora del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-140519 de la ORI de Facatativá, visible en el archivo 185 del cuaderno principal del expediente digital, al ejecutado PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL por el término de diez días, según el artículo 444 del C.G.P.
- Vencido el término, PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL no se pronunció.
- El 27 de febrero del año en curso, Bancolombia, a través del apoderado que la representa en el proceso 2020-00103 que tramita contra PEDRO LUIS CARVAJAL en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villeta, solicitó dar aplicación al desistimiento tácito.
- El 26 de abril del 2024, la parte actora solicitó la acumulación con el proceso 500013105003 **2016 00368 00**.

Por otro lado, dentro del proceso 500013105003 **2016 00368 00**, se han surtido además las siguientes actuaciones que deben tenerse en cuenta a efecto de resolver la solicitud:

- En el mismo auto de 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se dispuso, entre otras:

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso promovido por EVER FERNANDO BETANCOURT contra EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ y solidariamente contra PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio bajo la radicación 50001 31 05 003 2016 00369 00.

- Notificados por estado los demandados y vencidos los términos sin su pronunciamiento, en providencia de 29 de noviembre de 2021, se dispuso a continuar con la ejecución y se emitió condena en costas en contra de estos.
- En providencia de 23 de marzo de 2022, fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte actora sin objeción de los demandados, por valor de \$43.679.268.
- Por medio de auto del 14 de febrero de 2023, fue aprobada la liquidación de costas por valor de \$2.400.000 a cargo de los demandados.
- El 26 de abril de 2024, la parte actora solicitó la acumulación con el proceso 500013105003 **2016 00369 00**.



CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P., dispone:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

El artículo 463 del C.G.P., regula la acumulación de demandas, advirtiéndose que, en lo concerniente a su procedibilidad para procesos ejecutivos, establece:

*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa,** podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

....

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. **El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.***

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción. (Negrillas del despacho)

A su turno el precepto 464 del C.G.P, prevé en lo pertinente:

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.



Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. **El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.***
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. (negrillas fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta las normas citadas, que los procesos en los cuales la parte actora solicita la acumulación tienen las siguientes características: (i) se encuentran en la misma instancia, (ii) se tramitan por el mismo procedimiento, (iii) están dirigidos en contra de los mismos demandados, (iv) persiguen los mismos bienes del demandado Pedro Luis Carvajal Carvajal y, (v) aún no ha sido emitido el auto que fije la primera fecha para el remate; es dable concluir que se cumplen con los presupuestos legales para acceder a la solicitud.

En su efecto, se decretará la acumulación del proceso 500013105003 **2016 00368 00** al 500013105003 **2016 00369 00**.

Como consecuencia, se ordenará notificar el presente auto en ambos radicados y prevenir a las partes que, en lo sucesivo, toda la actuación se tramitará bajo la línea procesal 500013105003 2016 00369 00.

Adicionalmente, se ordenará realizar el emplazamiento de que trata el numeral 4 del artículo 464 del C.G.P. “a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus procesos, dentro de los cinco (5) días siguientes.”, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizado el citado trámite y en firme la decisión, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre las demás solicitudes y actos procesales pendientes.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la acumulación de procesos, solicitada por los demandantes.

SEGUNDO. ACUMULAR el proceso 500013105003 2016 00368 00 al 500013105003 2016 00369 00.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto en ambos radicados y prevenir a las partes que, en lo sucesivo, toda la actuación se tramitará bajo la línea procesal 500013105003 2016 00369 00.

CUARTO. EFECTUAR por secretaría el emplazamiento de *“todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus procesos, dentro de los cinco (5) días siguientes”*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc170404399d323ba3d4ccb7b42ba3c4d3627d7887548a0546e85845a14964**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL(ACUMULACIÓN)
Radicado: 50001310500320160036800
Demandante: EDISON BETANCOURT DURÁN
Radicado: 5000131050032016 0036900
Demandante: EVER FERNANDO BETANCOURT
Demandados: EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ
PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL

ASUNTO

Resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En este despacho se tramitan los procesos ejecutivos 500013105003 2016 00368 00 y 500013105003 2016 00369 00, en los cuales son demandantes EDISON BETANCOURT DURÁN y EVER FERNANDO BETANCOURT, respectivamente, actuaciones en los que fungen es ejecutado EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ y solidariamente PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL; actuaciones que provienen de las condenas impuestas en sentencia dentro de proceso ordinario que antecedió a cada causa y, previa solicitud de la parte interesada, por decisiones de 10 de agosto de 2021 y 4 de septiembre de 2019, se libraron los correspondientes mandamientos de pago.

Dentro del proceso 500013105003 2016 00369 00, se han surtido además las siguientes actuaciones, con relevancia para resolver el asunto:

- Auto de 22 de noviembre de 2019, en cual se decretaron las medidas de embargo y retención de dineros de propiedad de los demandados en las entidades bancarias enunciadas por el solicitante.
- Providencia de 12 de diciembre del mismo año, en la que se decretaron las medidas cautelares que se describen a continuación:

a.- **PARCIALMENTE** el ordinal segundo, para **DECRETAR** la medida cautelar de embargo y secuestro solo sobre de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-13294 y 234-13293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y los folios de matrícula inmobiliaria No. 156-140519, 156-140508 y 156-140507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, pues respecto de ellos no existe duda en cuanto a que su titularidad está en cabeza del demandado PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL. (fol. 305-320). El límite de esta medida corresponde al declarado en auto de fecha 22 de noviembre de 2019. Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes, quedando a cargo de la parte interesada su diligenciamiento.

- En decisión de 17 de septiembre de 2020, entre otras, se resolvió:



CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto de 22 de julio de 2020, en el cual revocó parcialmente el auto apelado y ordenó decretar una medida cautelar; en tal virtud, se dispone: **DECRETAR** el embargo de toda acreencia, crédito o derecho semejante a favor de **EDIER ALEXANDER OSORIO** y a cargo de **PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL**, acorde con las previsiones del numeral 4 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., de conformidad con la solicitud visible a folio 197 del C.I.

- Mediante auto de 13 de enero de 2021, también se dispuso:

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, solicitando su auxilio para hacer efectiva la medida sobre los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria N.156-140519 predio urbano ubicado en la carrera 3 N.5-137 cabaña exterior N.1 Condominio La Ceiba P.H. ; el registrado con el número 156-140507 predio urbano en la carrera 3 N.5-137 parqueadero N. 72 Condominio La Ceiba P.H.; y el registrado con la matrícula N. 156-140508 predio urbano en la carrera 3 N.5-137 parqueadero N. 73 Condominio La Ceiba P.H., todos registrados en la ORIP de ese municipio, y de propiedad del señor **PEDRO LUIS CARVAJAL**.

SÈPTIMO: DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y/o de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso jurisdicción coactiva N. 90855 adelantado por la UGPP contra **PEDRO LUIS CARVAJAL**. Por secretaría, librese la correspondiente comunicación.

OCTAVO: NOTIFICAR el presenta proceso a **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de acreedor hipotecario en cuya garantía tiene los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N. 156-140519, 156-140507, 156-140508 de la ORIP del municipio de Facatativá, embargados en este proceso, concediéndole el término de veinte (20) siguientes a la notificación para que haga valer sus derechos.

El trámite de notificación a **BANCOLOMBIA S.A.** estará a cargo de la parte ejecutante.

- En providencia de 12 de julio del mismo año, al establecer que los demandados fueron debidamente notificados y no propusieron excepciones, se dispuso a continuar con la ejecución.
- En informe secretarial de 11 de octubre de 2021, se tomó nota del embargo de remanentes decretado en auto de 10 de agosto del mismo año, dictado por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado 500013105003 2016 00368 00.
- El 27 de octubre de 2021, por medio de auto de la fecha, fue aprobada la liquidación del crédito, por valor de \$49.264.660.
- En providencia de 2 de marzo de 2022, entre otras, fueron fijadas las agencias en derecho a cargo de los demandados en la suma de \$3.000.000, las cuales fueron aprobadas en auto de 17 de agosto del mismo año.
- El 13 de noviembre de 2022 fue comunicado el embargo de remanentes, en el proceso número 2020-00103, de **BANCOLOMBIA** contra **PEDRO LUIS CARVAJAL**, tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villeta.



- Por medio de auto de 12 enero de 2024, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte actora del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-140519 de la ORI de Facatativá, visible en el archivo 185 del cuaderno principal del expediente digital, al ejecutado PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL por el término de diez días, según el artículo 444 del C.G.P.
- Vencido el término, PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL no se pronunció.
- El 27 de febrero del año en curso, Bancolombia, a través del apoderado que la representa en el proceso 2020-00103 que tramita contra PEDRO LUIS CARVAJAL en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villeta, solicitó dar aplicación al desistimiento tácito.
- El 26 de abril del 2024, la parte actora solicitó la acumulación con el proceso 500013105003 2016 00368 00.

Por otro lado, dentro del proceso 500013105003 2016 00368 00, se han surtido además las siguientes actuaciones que deben tenerse en cuenta a efecto de resolver la solicitud:

- En el mismo auto de 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se dispuso, entre otras:

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso promovido por EVER FERNANDO BETANCOURT contra EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ y solidariamente contra PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio bajo la radicación 50001 31 05 003 2016 00369 00.

- Notificados por estado los demandados y vencidos los términos sin su pronunciamiento, en providencia de 29 de noviembre de 2021, se dispuso a continuar con la ejecución y se emitió condena en costas en contra de estos.
- En providencia de 23 de marzo de 2022, fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte actora sin objeción de los demandados, por valor de \$43.679.268.
- Por medio de auto del 14 de febrero de 2023, fue aprobada la liquidación de costas por valor de \$2.400.000 a cargo de los demandados.
- El 26 de abril de 2024, la parte actora solicitó la acumulación con el proceso 500013105003 2016 00369 00.

CONSIDERACIONES



El artículo 148 del C.G.P., dispone:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

El artículo 463 del C.G.P., regula la acumulación de demandas, advirtiéndose que, en lo concerniente a su procedibilidad para procesos ejecutivos, establece:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción. (Negrillas del despacho)

A su turno el precepto 464 del C.G.P, prevé en lo pertinente:

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:



- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. (negrillas fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta las normas citadas, que los procesos en los cuales la parte actora solicita la acumulación tienen las siguientes características: (i) se encuentran en la misma instancia, (ii) se tramitan por el mismo procedimiento, (iii) están dirigidos en contra de los mismos demandados, (iv) persiguen los mismos bienes del demandado Pedro Luis Carvajal Carvajal y, (v) aún no ha sido emitido el auto que fije la primera fecha para el remate; es dable concluir que se cumplen con los presupuestos legales para acceder a la solicitud.

En su efecto, se decretará la acumulación del proceso **500013105003 2016 00368 00 al 500013105003 2016 00369 00.**

Como consecuencia, se ordenará notificar el presente auto en ambos radicados y prevenir a las partes que, en lo sucesivo, toda la actuación se tramitará bajo la línea procesal 500013105003 2016 00369 00.

Adicionalmente, se ordenará realizar el emplazamiento de que trata el numeral 4 del artículo 464 del C.G.P. “a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus procesos, dentro de los cinco (5) días siguientes.”, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizado el citado trámite y en firme la decisión, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre las demás solicitudes y actos procesales pendientes.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO. DECLARAR la acumulación de procesos, solicitada por los demandantes.

SEGUNDO. ACUMULAR el proceso 500013105003 2016 00368 00 al 500013105003 2016 00369 00.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto en ambos radicados y prevenir a las partes que, en lo sucesivo, toda la actuación se tramitará bajo la línea procesal 500013105003 2016 00369 00.

CUARTO. EFECTUAR por secretaría el emplazamiento de *“todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus procesos, dentro de los cinco (5) días siguientes”*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c7943d47a79daf314768e8a439bcc82bbc2ab968639c6e49e497c5a377a0b4**
Documento generado en 06/05/2024 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>